



Poder Judicial de la Nación

**CAMARA CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO
FEDERAL- SALA V**

CAF 14983/2017/CA1

**“GCBA c/ ADIF SE s/
EJECUCIÓN FISCAL
TRIBUTARIOS”**

Buenos Aires, de diciembre de 2017.-

VISTOS Y CONSIDERANDO:

Los Sres. Jueces de Cámara, Dr. Guillermo F. Treacy y Dr. Pablo Gallegos Fedriani dijeron:

I.- Que a fojas 95/96, el Juez de grado resolvió hacer lugar a la excepción de inhabilidad de título solicitada por la demandada y, en consecuencia, denegó la ejecución fiscal requerida por el Gobierno de la Ciudad, imponiendo las costas en el orden causado.

Para así decidir consideró que, si bien del certificado de deuda obrante a fojas 1 surgen los importes y conceptos que se pretenden ejecutar -respecto del inmueble en dominio de la demandada-, los mismos no fueron discriminados de los montos que el Estado Nacional se encuentra exento de abonar en virtud de lo prescripto por la Ley N° 23.514, por lo que las sumas que se certifican como exigibles no lo son en su totalidad, ya que dicho certificado no cumple las condiciones que lo habilitan para proceder a realizar la ejecución en cuestión.

II.- Que disconforme con dicha decisión, a fojas 99 la parte actora interpuso recurso de apelación y fundó sus agravios a fojas 101/106, el cual no fue contestado por su contraria.

En dicho memorial, el Gobierno de la Ciudad se agravió argumentando que la exención del pago prevista por la Ley N° 23.514 no procede en este caso ya que no se otorgó una disposición especial por parte del organismo autorizado a tal efecto, ya que sólo el ente público que dispone del poder tributario -en este caso el Fisco local- es aquel que puede otorgarlo (cf. art. 31 CN). Asimismo, la recurrente argumentó que conforme lo prescripto por el artículo 472 del código fiscal, la constancia de deuda suscripta por un funcionario autorizado por la Dirección General es suficiente título ejecutivo.



III.- Que en virtud de lo hasta aquí expuesto, corresponde proceder a analizar la excepción de inhabilidad de título acogida por el a quo.

III.1.- Respecto a ello, cabe recordar que esta Sala se ha pronunciado respecto a la procedencia de la vía ejecutiva cuando el Estado Nacional resultaba demandado en procesos de ejecución fiscal iniciados por el Gobierno de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires y cuyo objeto era obtener el pago de las contribuciones de alumbrado, barrido y limpieza y contribución territorial y aceras y Ley Nacional N° 23.514. (conf. Causa “GCBA partida 219166-ABL c/ EN-SIC y/o Propietarios Av. Pte. Julio Roca 651 s/ ejecución fiscal”, sentencia del 30 de diciembre de 2014, y sus citas).

Del mismo modo, debe tenerse presente lo considerado en la causa “GCBA –Partida 308164 (ABL) c/ EN- M° Desarrollo Soc-Snnaf y/o prop constituyentes 2601 s/ ejecución Fiscal Tributarios” (N° 29930/2011) con fecha 05 de febrero de 2013 en donde se señaló que, respecto a la inhabilidad de título, sólo puede fundarse en las formas extrínsecas de aquella (cf. 544, inc. 4° CPCCN), concernientes al marco de su enumeración legal, liquidez, exigibilidad de la deuda y a la titularidad activa y pasiva de los sujetos involucrados, dejando fuera la causa de la obligación relativa a la determinación de la deuda.

En este sentido “(...) [e]l certificado de deuda es título hábil cuando reúne los requisitos extrínsecos que lo habilitan como tal, vale decir, lugar, fecha, firma del funcionario competente, indicación concreta del deudor, importe y concepto de documento. En tales condiciones, posee fuerza ejecutiva, se basta así mismo y se encuentra oportunamente integrado, puesto que a fin de formarlo lo ha precedido un procedimiento administrativo del cual es su culminación y de donde surge concretamente la existencia de la suma reclamada (...)” (voto mayoritario, cons. IV, 9° párrafo, precedente citado).

III.2.- En efecto, la constancia de deuda respecto de la partida N° 0242639 emitida por el Gobierno de la Ciudad de Buenos Aires que luce a fojas 1 es un título hábil para la ejecución promovida ya que reúne los requisitos extrínsecos que lo habilitan como tal, esto es, lugar,





Poder Judicial de la Nación

**CAMARA CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO
FEDERAL- SALA V**

fecha, firma del funcionario competente, indicación concreta del deudor, importe y concepto del documento.

IV.- Que si bien la Ley N° 23.514 en su artículo 9° dispone que “[e]starán exentos del pago de la contribución de mejoras: a) El Estado nacional, los Estados provinciales y las municipalidades, sus dependencias, reparticiones autárquicas y descentralizadas, excepto los organismos y empresas alcanzados por la Ley N° 22.016 (...)” lo cierto es que no corresponde atender a dicha cuestión debido a que el certificado de deuda cumple los requisitos exigidos para entenderse como título ejecutivo y más aún cuando la sentencia ejecutiva en este tipo de procesos tiene como fin controlar las decisiones de regularidad del contradictorio y pronunciarse sobre la legalidad del título, que en el subexamine se encuentran cumplidos. De este modo los argumentos expuestos por la demandada en su contestación obrante a fojas 132/133 en conformidad con la resolución apelada por la actora no tienen marco en el sub lite ya que deben ser objeto de tratamiento de un proceso ordinario y no de ejecución fiscal.

V.- Que en este orden de ideas, cabe concluir que debe hacerse lugar al planteo efectuado por la parte actora y revocar la resolución impugnada obrante a fojas 95/96, con costas en el orden causado.

ASI VOTAMOS.

El Sr. Juez de Cámara, Dr. Jorge F. Alemany dijo:

I.- Que la parte actora se agravia de la sentencia apelada al considerar que el Estado Nacional no goza de exención alguna, puesto que el único organismo facultado para conceder ese tipo de franquicias es el organismo recaudador de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires, a lo que agrega que ni una ley ni un decreto del Estado Nacional pueden consagrar exenciones respecto de un impuesto local.

Por otra parte, además destaca que en el caso, el certificado de deuda no discrimina los distintos tributos que la parte actora pretende ejecutar, en consecuencia, y, subsidiariamente, solicita que se



readecue el importe de los montos reclamados, excluyendo aquellos comprendidos en la exención prevista en el artículo 9 de la Ley N° 23.514 que el Estado Nacional pretende oponer.

II.- Que, en tal sentido, cabe señalar que los tribunales “se encuentran obligados a tratar y resolver adecuadamente, en los juicios de apremio, las defensas fundadas en la inexistencia de deuda, siempre y cuando ello no presuponga el examen de otras cuestiones cuya acreditación exceda el limitado ámbito de estos procesos (arg. Fallos: 278:346; 298:626; 302:861; 312:178, cons. 51 y 61; 331:47; y 335:1459, entre otros); máxime, cuando el Código Procesal Civil y Comercial de la Nación, no excluye para esta clase de procesos, la posibilidad de realizar diligencias probatorias (art. 549) a la par que exige, en todo caso, una resolución fundada que desestime los elementos de juicio ofrecidos (cfr. Fallos 331:47, considerado 4º, segundo párrafo).

III.- Que, con relación a la exención invocada por el Estado Nacional, debe recordarse que la Corte Suprema ha señalado que éstas deben resultar de la letra de la ley, de la indudable intención del legislador o de la necesaria implicación de las normas que la establezcan, y fuera de esos casos corresponde la interpretación estricta de las cláusulas respectivas (Fallos: 319:1311 y 1855; 321:1660). En efecto, del mismo modo que el principio de legalidad que rige en la materia - confr. arts. 4º, 17 y 75, inc. 2º, de la Constitución Nacional - impide que se exija un tributo en supuestos que no estén contemplados por la ley, también veda la posibilidad de que se excluyan de la norma que concede una exención situaciones que tienen cabida en ella con arreglo a los términos del respectivo precepto. Asimismo, también se destacó que no pueden establecerse por vía interpretativa “restricciones a los alcances de una exención que no surgen de los términos de la ley ni pueden considerarse implícitas en ella pues tal pauta hermenéutica no sería adecuada al referido principio de reserva o legalidad (Fallos 316:1115; 333:1942; y expte. nro. CSJ 870/2013 “Casco Blanco el AFIP - reso1s. 278/00 y 286/00 s/ proceso de conocimiento”, del 5 de junio de 2015; entre muchos otros).





Poder Judicial de la Nación

**CAMARA CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO
FEDERAL- SALA V**

IV.- Que, si bien la parte actora no cuestiona ni controvierte que la parte demandada está exenta del tributo establecido por la Ley N° 23.514, tal como se sostiene en la sentencia apelada, y en atención a que dicho tributo no es el único comprendido en el denominado “Contribuciones de Alumbrado, Barrido y Limpieza, Territorial y de Pavimentos y Aceras y Ley Nacional N° 23.514” (cfr. fs. 1), corresponde hacer lugar parcialmente al recurso de apelación interpuesto por la parte actora, y revocar la sentencia apelada. En tal sentido, y en atención a lo expuesto precedentemente, el Juez de la causa deberá disponer que el Gobierno de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires acompañe nuevos certificados de deuda, excluyendo el tributo creado por la Ley N° 23.514, y las constancias que acrediten su liquidación de conformidad con lo señalado; todo ello, con costas según los vencimientos imputables a cada parte (cfr. art. 71, del CPCCN).

ASI VOTO.-

Por todo lo expuesto, **SE RESUELVE:** hacer lugar al recurso interpuesto por la parte actora a fojas 95/96 y revocar la resolución apelada. Con costas por su orden, en atención a lo dispuesto por el artículo 1° del Decreto N° 1204/2001.

Regístrese, notifíquese y, oportunamente, devuélvase.

Jorge F. ALEMANY
(por sus fundamentos)

Guillermo F. TREACY

Pablo GALLEGOS FEDRIANI

